



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3585/2023

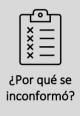
Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública





El video completo del concierto de la cantante Rosalía o en su caso habilitar un link para descargar el video.

Porque no le fue entregada la información solicitada.





¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras Clave:**

Video, Concierto, Cantante, Cámaras, Reproducciones, Link.



ÍNDICE

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		6
1.	Competencia	6
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	7
4.	Cuestión Previa	8
5.	Síntesis de agravios	8
6.	Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		13
IV. RESUELVE		14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN **PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3585/2023

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que quarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3585/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162223000812, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"buen día solicito el video completo del concierto de la cantante Rosalía del pasado viernes en el zócalo. vi varias cámaras del gobierno y han habido reproducciones parciales en algunos sitios del gobierno de CDMX, por lo que pido el concierto **COMPLETO**

Se puede habilitar un link para descargar el video. GRACIAS" (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



2. El quince de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

"

Me permito informar que la presentación de Rosalía el 28 de abril del presente no fue grabada por la unidad administrativa a mi cargo. En este sentido no es posible proporcionar dicha información de acuerdo al artículo 140 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones del área.

..." (Sic)

3. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

"No estoy conforme con la respuesta, después de esperar tanto tiempo, ni la Secretaría de Cultura, ni la de Administración y Finanzas, y mucho menos la Jefatura de Gobierno de la CDMX, me enviaron la información que requerí.

Qué fue lo que sucedió? Pues que cada sujeto obligado manifestaron ser incompetentes para tener la grabación del concierto de Rosalía en el zócalo de la CDMX.

Les explico para su mejor comprensión, presente solicitudes a dichos sujetos obligados -a fin de evitar perder el tiempo- pero para mi sorpresa, la Secretaría de Cultura dijo que era incompetente en las solicitudes 090162223000867, 090162223000864 y 090162223000812, a pesar de que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México señaló que ese sujeto obligado debía tener la información en la solicitud número 090161623001058 y que en la diversa número 090162823001972 la Secretaría de Administración y Finanzas remitió a la de cultura.

Esto también es absurdo, puesto que la misma jefatura en la solicitud 090161623000979 remitió la solicitud por incompetencia a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Lo único que quiero es el concierto que dio la Rosalía, no me importa quién lo tenga, yo lo necesito. Es claro que lo grabaron, y estoy casi seguro que es la

info

Secretaría de Cultura quien lo tiene porque en este link se señala que el evento fue publicado por ellos https://cartelera.cdmx.gob.mx/12916/28-04-2023/rosalia-en-el-zocalo En su página de Facebook también lo publicaron https://www.facebook.com/Cultura.Ciudad.de.Mexico.

Por favor INFOCDMX hagan que mi sueño de tener el concierto se haga realidad." (Sic)

4. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió

a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete

días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera,

así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El doce de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional

de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino.

6. El tres de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de

que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo dio cuenta de que la parte

recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y



info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la prevención impugnada fue notificada el quince de mayo de dos mil veintitrés,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del

dieciséis de mayo al cinco de junio, lo anterior, descontándose los sábados y

domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el veinticuatro de mayo, esto es al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal

efecto.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Organo

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

Ainfo

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información

la parte recurrente solicitó acceso al video completo del concierto de la cantante

Rosalía o en su caso habilitar un link para descargar el video.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de

Grandes Festivales Comunitarios informó que la presentación de Rosalía el 28

de abril del 2023 no fue grabada por la unidad administrativa a su cargo, motivo

por el cual, señaló que no le es posible proporcionar dicha información.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

inconformó porque no le fue proporcionada la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer, la Ley de

Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y

XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los



info

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de



la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. En este tenor y para efecto de cumplir con lo establecido en la normatividad citada, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, la cual asumió competencia para pronunciarse y que, de conformidad con el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* dicha Unidad Administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

- I. Acordar con la persona titular de la Secretaria de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaria de Cultura;
- II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;

[...]

IV. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México;

[...]

VI. Establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa la Secretaría de Cultura:

[...]

- VIII. Coordinar y programar al personal artístico de la Secretaría de Cultura;
- X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaria de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;

Es entonces que, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la unidad que conoce de la realización del evento de interés de la persona solicitante, sin

embargo, en su respuesta manifestó su imposibilidad para proporcionar lo

solicitado, toda vez que no fue grabada por dicha área.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, en vía de

alegatos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinación de Promoción

y Difusión Cultural, la cual emitió pronunciamiento al respecto de lo requerido e

indicó enlaces electrónicos; no obstante, dicha información no es del

conocimiento de la persona recurrente, toda vez que no le fue notificado. En tal

virtud, debe señalarse al Sujeto Obligado que los alegatos no son la vía idónea

para mejorar, adicional o perfeccionar la respuesta emitida.

Ahora bien, de la revisión a las páginas proporcionadas se puede observar parte

de diversos videos tomados respecto del concierto y que fueron publicados por

el Sujeto Obligado; no obstante, dichos vínculos no son del conocimiento de la

parte recurrente.

Ainfo

Entonces, de la respuesta emitida se desprende que no fue exhaustiva, toda vez

el Sujeto Obligado no turnó a todas sus áreas competentes, violentando así el

artículo 211 de la Ley de Transparencia, así como el procedimiento de búsqueda

respectivo.

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante,

toda vez que se contrapone a lo manifestado en los alegatos del Sujeto Obligado,

en razón de que se proporcionaron diversos videos cortos que no fueron hechos

del conocimiento de la parte recurrente.



Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de

Transparencia, pues su respuesta careció de exhaustividad; característica

indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo

previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo

con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

..

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto

administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada

uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de

satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

En consecuencia, se llega a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado

no brindó certeza, por lo que la inconformidad hecha valer por la parte

recurrente resulta fundada.

A info

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes,

entre las que no podrá omitir la Dirección General de Grandes Festivales

Comunitarios y la Coordinación de Promoción y Difusión Cultural, las cuales

deberán de realizar una búsqueda de lo requerido, proporcionando a la parte

recurrente lo solicitado.

Ahora bien, para el caso de que no localice lo solicitado, deberá de fundar y

motivar su respuesta, haciendo las aclaraciones pertinentes tendientes a aclarar

los motivos de hecho y de derecho por los cuales no detentare lo requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

EXPEDIENT

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO